

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/033-13/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: LUIS RENÉ MÉNDEZ KING.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE COZUMEL, ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Luis René Méndez King, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día quince de mayo del dos mil trece, el hoy recurrente presentó, personalmente, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...LICENCIADO LUIS RENÉ MÉNDEZ KING, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN LA

[REDACTED], AUTORIZANDO PARA TALES EFECTOS AL CIUDADANO ALEJANDRO ABURTO LEÓN, COMPAREZCO A EXPONER LO SIGUIENTE:

VENGO EN TIEMPO Y FORMA A SOLICITAR COPIA SIMPLE DEL ACTA DE LA SESIÓN 40 EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, AUTORIZANDO A RECOGERLA A LA PERSONA ANTES MENCIONADA.

FUNDAMENTO DE DERECHO ARTÍCULO OCHO CONSTITUCIONAL.

POR LO ANTERIORMENTE C. DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LE SOLICITO:

ÚNICO: ACORDAR FAVORABLE A MI PETICIÓN, CONCEDIÉNDOME LA COPIA SIMPLE SOLICITADA. ..."

(SIC)

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha once de junio del dos mil trece, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, de manera personal, el día doce del mismo mes y año, el ciudadano Luis René Méndez King interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...**LUIS RENE MENDEZ KING**, Mexicano, mayor de con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle [REDACTED], Quintana Roo, y autorizando para oír y recibir notificaciones al C. VLADIMIR RUIZ VALLEJO, Ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a interponer el RECURSO DE REVISION en contra de DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, Q.ROO, Y/O UNIDAD DE VINCULACION TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, en base a lo siguiente.

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE: ya ha quedado especificado en líneas anteriores

II.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, Q.ROO, Y/O UNIDAD DE VINCULACION TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, con domicilio en la avenida RAFAEL E. MELGAR con cruzamiento entre la avenida Xel-ha y calle trece de Cozumel, Quintana Roo.

III.- FECHA EN QUE SE CUMPLIO EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD ME NOTIFIQUE O PROPORCIONE LA INFORMACION:

29 DE MAYO DEL AÑO 2013

IV.- ACTO O RESOLUCION QUE SE RECORRE.- Se reclama de la autoridad señalada lo siguiente:

La abstención por conducto del DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, y/o UNIDAD DE VINCULACION TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, para dar cabal contestación a la solicitud que realice el día 15 de Mayo del año 2013, tal y como se acredita con el escrito sellado por la referida unidad administrativa que se adjunta al presente recurso, mediante el cual procedí a solicitar una copia simple del acta de la sesión 40 extraordinaria celebrada el día diecinueve de octubre del año Dos Mil Doce, fundándola en el artículo 8 Constitucional, sin embargo hasta la presente fecha la referida autoridad administrativa se ha abstenido de dar cabal contestación a pesar de los múltiples solicitudes de manera verbal que le he solicitado, razón por lo cual acudo ante esta autoridad, para que se lo soliciten.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

UNICO.- La abstención por conducto del DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, y/o UNIDAD DE VINCULACION TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, para dar cabal contestación a la solicitud que realice el día **15 de Mayo del año 2013,** tal y como se acredita con el escrito sellado por la referida unidad administrativa que se adjunta al presente recurso, mediante el cual procedí a solicitar una copia simple del acta de **la sesión 40 extraordinaria** celebrada el día diecinueve de octubre del año Dos Mil Doce, fundándola en el **artículo 8 Constitucional,** sin embargo hasta la presente fecha la referida autoridad administrativa se ha abstenido de dar cabal contestación a pesar de los múltiples solicitudes de manera verbal que le he solicitado, razón por lo cual acudo ante esta autoridad, para que se lo soliciten.

Se han violentado en mi perjuicio los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **Artículo 58.-** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se

podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

En este tenor existe un exceso en las facultades del **DIRECTOR TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA y de la UNIDAD DE VINCULACION TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL**, ya que se ha abstenido de dar contestación a mi solicitud planteada, dentro del término señalado que es de diez días, proporcionándome copia simple del acta 40 de la sesión de cabildo extraordinaria, del municipio de Cozumel.

El presente recurso es procedente de conformidad a los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo:

Del Recurso de Revisión

Artículo 62.- Contra las decisiones de las Unidades de Vinculación que nieguen el acceso a la Información o cuando esta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes, así como cuando se pretenda otorgar la información reservada o datos personales, procederá el recurso de revisión, que podrá interponer el solicitante o su legítimo representante.

Artículo 75.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en la ciudad donde estuviese el domicilio oficial del Instituto, de lo contrario o de haberse omitido, las notificaciones se realizarán por estrados y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

IV. La Unidad de Vinculación ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio;

b) Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución de que se trate.

Artículo 77.- Recibido el recurso, el Consejero Presidente del Instituto designará, según el turno que corresponda, a un Consejero Instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 78.- El Consejero Instructor examinará ante todo el escrito de interposición del recurso, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano.

Artículo 79.- Admitido el recurso, el Consejero Instructor ordenará emplazar a la autoridad señalada como responsable para que dentro del término de diez días hábiles produzca su contestación.

CAPITULO DE PROBANZAS:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el escrito de petición de fecha 15 de mayo del año dos mil trece, dirigido al DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y sellado por la UNIDAD DE VINCULACION Y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE L MUNICIPIO DE COZUMEL, mismo que se adjunta al presente recurso, con esta probanza lo que se intenta acreditar es la petición que fuera realizada y hasta la presente fecha no me han dado cabal contestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE QUINTANA ROO, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente RECURSO DE REVISION en contra de DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, Y/O UNIDAD DE VINCULACION TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente recurso de revisión, y dictar resolución favorable a mis peticiones.

TERCERO.- Solicito la devolución del documento original exhibido y entregado a la persona autorizada en autos.

QUINTO.- Se sirva tener como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el que se señala en el proemio de este escrito. ...”

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de junio del dos mil trece, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/033-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha tres de julio del dos mil trece, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de la materia se dicto un Acuerdo de prevención al recurrente a fin de que subsanara la irregularidad observada a su escrito de Recurso de Revisión.

CUARTO. Mediante escrito de fecha nueve de julio del dos mil trece, el recurrente dio respuesta a la prevención hecha a su escrito de Recurso, subsanándola en todos sus términos.

QUINTO.- Con fecha seis de agosto del dos mil trece, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

SEXTO.- El día nueve de agosto del dos mil trece, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- El día veinticuatro de septiembre del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte de la autoridad responsable, señalándose, en ese mismo auto, las diez horas del día ocho de octubre del dos mil trece para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes.

OCTAVO.- El día ocho de octubre del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes,

desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada con anterioridad por el recurrente, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de la documental admitida y desahogada, que en su oportunidad fue presentada por la parte recurrente, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, C. Luis René Méndez King, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, información acerca de:

" COPIA SIMPLE DEL ACTA DE LA SESIÓN 40 EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. "

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el C. Luis René Méndez King presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

- *"...hasta la presente fecha la referida autoridad administrativa se ha abstenido de dar cabal contestación a pesar de las múltiples solicitudes de manera verbal que le he solicitado."*

- *"...existe un exceso en las facultades del DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y de la UNIDAD DE VINCULACIÓN TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, ya que se ha abstenido de dar contestación a mi solicitud planteada, dentro del término señalado que es de diez días, proporcionándome copia simple del acta 40 de la sesión de cabildo extraordinaria, del municipio de Cozumel."*

TERCERO.- Por lo antes considerado, en la presente resolución se analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud en términos de los ordenamientos indicados.

En principio, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 58 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada y en ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

"Artículo 58.- Toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles."

Asimismo, que el numeral 96 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 96.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley."

En esta tesitura y siendo como lo es que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, hasta la presente fecha, no dio respuesta a la solicitud de información materia del presente Recurso, resulta incuestionable la configuración de la negativa ficta prevista en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley en mención, resultando concluyente que para la atención de la solicitud de información de cuenta se dejaron de observar lo que para tal efecto dispone la Ley de la materia.

Y es que el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción II prevé lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

..."

En el mismo tenor, el numeral 99 de la Ley en cita establece:

"Artículo 99.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que puedan incurrir."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por otra parte, esta Junta de Gobierno deja asentada la consideración de que, en el caso particular la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información básica, de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que a la letra se transcribe:

"Artículo 15- Los sujetos obligados deberán publicar a través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión la información básica siguiente:

...

XVI. Los informes o equivalentes que por disposición legal generen los Sujetos Obligados;

Y en atención a lo previsto en los siguientes numerales de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, que a continuación se reproducen:

..."Artículo 61.- De cada sesión del Ayuntamiento, el Secretario General del mismo levantará por duplicado un acta, en la que se anotará una relación de los asuntos tratados y los acuerdos del Ayuntamiento, así como todo lo suscitado durante la sesión de que se trate, a la cual deberán adjuntarse los documentos relativos al asunto tratado.

El acta deberá ser firmada por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el Secretario General del mismo.

Las actas originales las conservará el propio Ayuntamiento, las cuales se foliarán y se encuadernarán trimestralmente, adjuntándose en cada volumen un índice general de acuerdos.

Una copia certificada de las mismas, se enviará anualmente al Archivo General del Estado.

Artículo 62.- El Secretario General del Ayuntamiento, es el responsable de los libros de actas del Ayuntamiento y está facultado para expedir copias certificadas de las mismas.

Artículo 63.- Cualquier persona podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento y éste estará obligado a proporcionarlo, salvo que lo solicitado se refiera a un asunto que por su naturaleza se considere confidencial o reservado, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Lo que advierte que en el presente asunto la información concerniente a la **COPIA SIMPLE DEL ACTA DE LA SESIÓN 40 EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE**, solicitada por el ahora recurrente, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por el artículo 4 de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, además de que en la interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Este Instituto precisa además que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra indican:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

En mérito de lo antes expuesto y en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros y a las consideraciones hechas sobre el presente asunto, es de concluirse

que resulta procedente ordenar a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, que proporcione al hoy recurrente la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Luis René Méndez King, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, que **PROPORCIONE** al hoy recurrente la información solicitada, materia del presente recurso de revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, remitiendo las constancias que demuestren tal circunstancia, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -